



DON PHELIPPE,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cor-
dova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor
de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los
Corregidores, Afsistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Or-
dinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y Personas quales-
quier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros
Reynos, y Señorios, assi de lo Realengo, como de Señorío, y Aba-
dengo, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Distritos, y Ju-
risdicciones, en lo que os tocare el cumplimiento de lo que en esta
nuestra Carta se hará mencion, salud, y gracia. Sabed, que tenien-
do presente nuestra Real Persona los perjuicios que se figuen à su
Real servicio, à los Vassallos pobres, y à la Causa Publica de estos
nuestros Reynos, del crecido numero que hay de personas essem-
ptas de officios, y cargas Concegiles, alojamientos de Tropas, y re-
partimientos de vagages, y paja para ellas, con motivo de Minis-
tros, y Hospederos de Cruzada, Familiares, y Ministros del Santo
Oficio, Hermanos, y Sindicos de Religiones, Ministros de Rentas
Reales, Guardas de ellas, Estanqueros de naypes, tabaco, polvora,
y otros generos, Comissarios de las Santas Hermandades, Salitreros,
Dueños de yeguas, y otros, assi por no contenerse los Tribunales en
nombrar solo aquellos precisos de numero, como por la abusiva
negociacion, que se hace por muchos vecinos acomodados para ob-
tener semejantes Titulos de los Arrendadores de Rentas Reales, y
otros, que alegan tener facultad para concederlos, de la qual se va-
len para establecerlos sin necesidad aun en Pueblos de corta pobla-
cion; de que se reconoce con evidencia, no ser otro el fin de la soli-
citud de estos Titulos, que la vtilidad de gozar essempcion de las
referidas cargas, que por este motivo recaen necessariamente sobre
los vecinos pobres, y que menos pueden llevarlas; de que resultan al
mismo tiempo dos gravissimos daños, el vno à las Tropas, que en
lugar del descanso, y alivio, que deben gozar en el alojamiento, en-
cuen-

cuentran necesidades que las afligen ; y el otro mas principal, que no pudiendo los vecinos pobres sobrellevar solos tan pesadas cargas, se ven precisados à desamparar sus casas, y Lugares, metiéndose à mendigos ; de que se sigue sin duda , además de los perjuicios que ocasiona la gente ociosa , verse tantos Pueblos arruinados, y sin gente para el cultivo de los campos, y otros ministerios precisos, cuyos dolorosos efectos, siendo tan ciertos, como transcendentales à casi toda España, y que el desorden, ò abuso de essemptos en los Pueblos, especialmente por lo que mira à alojamientos, es vno de los puntos de interès publico, que mas executa à la obligacion, y caridad para vn prompto, y eficaz remedio : A Consulta de los del nuestro Consejo, para ocurrir à estos inconvenientes, ha resuelto, que por lo respectivo à las essempciones concedidas à los dependientes de Rentas Reales, y de los demás arrendamientos, y asientos de Provisiones, de qualquier genero que sean, Salitreros, Polvoristas, Dueños de yeguas, y otros semejantes, no se les observen por aora, y se guarde lo prevenido en la *Condicion 76. de Millones del quinto genero*, sin embargo de qualesquier Condiciones, que en los asientos hechos en quanto à esto se hayan puesto, à cuyo fin se remita impresa la referida Condicion. Que lo mismo se execute por lo tocante à los Hermanos Sindicos, y Hospederos de Religiones, y Redempcion de Cautivos no obstante sus privilegios, por lo mucho que en estos tiempos se ha abusado de ellos ; y lo propio se entienda con los Comissarios, y Quadrilleros de las Santas Hermandades. En quanto, à los Ministros de Cruzada, en que se ha reconocido estos vltimos tiempos considerable exceso en sus nombramientos, pues se han dado Titulos de diferentes empleos, y establecido Tribunales en Lugares donde antes no los avia ; ha resuelto asimismo nuestra Real Persona, ser su animo, que el Comissario General de Cruzada recoja todos los Titulos de Ministros supernumerarios, ò que con qualquier otro motivo se huvieren expedido, y en cuya virtud pretendan ser essemptos los que los han obtenido ; y que asimismo se quiten todos los Tribunales de Cruzada, que de treinta años à esta parte se hayan establecido sin su Real orden en Pueblos en que antes no los havia, pues por este medio se hacen essemptos tres, ò quatro vecinos. Que por lo que mira à los Ministros, y Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, que pretenden todos ser essemptos, de que se origina turbacion en los Pueblos, apremios contra las Justicias con censuras, y otras penas, y continuadas competencias ; respecto de que todo esto cessa observandose lo dispuesto, resuelto, y man-

mandado en la Concordia, que es la *Ley 18. titul. 1. lib. 4. de la Nueva Recopilacion*, disponga el Obispo Inquisidor General, en la parte que le toca, se observe inviolablemente lo dispuesto en la referida Concordia, sin que el fuero, ni esempciones se estiendan à mas que aquellos que en ella se ordena, y que los Ministros de los Tribunales de la Inquisicion se arreglen à ello, y no procedan contra las Justicias, ni den Despachos para liberrar de las cargas à mas sujetos que los que se debe por la citada Concordia. Que por lo que toca à los privilegios concedidos à las Fabricas de lanas, sedas, y otros texidos, y maniobras, se observen, y guarden todos, porque estos estan tan lexos de dañar al Publico, que su fomento es para conservacion del Estado, y abasto de lo que mas se carece en estos nuestros Reynos; haciendose demostrable, que mediante las franquezas que se les conceden, no solamente se aumentan las Fabricas, que son la substancia del Reyno, con que se mantienen muchas familias pobres, sino que con el mayor consumo se acrecientan los derechos de nuestras Rentas Reales, y de las municipales: Y que en atencion à que algunas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, alegan tener Reales privilegios para que no se puedan alojar Soldados en ellas, ni contribuir con vagages, se expidan ordenes, para que sin embargo de esto los admitan, y en caso necesario se les compela, y apremie à ello, sin perjuicio de sus Reales privilegios, que deberàn presentar ante los del nuestro Consejo, para que reconocidos en el, y las causas, y motivos de su concession, pueda consultar à nuestra Real Persona lo que tuviere por conveniente. Y para que lo referido se cumpla, y practique con la puntualidad, y cuidado que pide su importancia en lo que os corresponde, visto por los del nuestro Consejo, se acordò dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y à cada vno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, enterados de la antecedente resolucion de nuestra Real Persona, en lo que os toca, la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar puntual, è inviolablemente, como queda expressado, sin contravenir, ni permitir que à su tenor se contravenga en manera alguna; antes bien dareis para su execucion, y cumplimiento todas las ordenes, y providencias que se requieran, publicandola en los Ayuntamientos, y que quede copiada en sus libros para que siempre conste, por convenir assi à nuestro Real servicio, conservacion, y aumento de nuestros Vassallos, lo qual practicareis; con apercibimiento, que se os harà grave

ve

ve cargo de su contravencion, ò alteracion: Y mandamos asimismo, que à los traslados impressos de esta nuestra Carta, firmados de Don Miguel Fernandez Munilla, nuestro infracripto Secretario, Escrivano de Camara, y de Govierno del nuestro Consejo, se les dè tanta fee, y credito como al original. Dada en Madrid à tres de Junio de mil setecientos y veinte y ocho. Andrés, Arzobispo de Valencia. Don Apostol de Cañas. Don Rodrigo de Zepeda. Don Juan de Balcarcel. Don Francisco de Atienza. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Juan Antonio Romero. Por el Chanciller Mayor. Juan Antonio Romero.

Es copia de la Real Provision original de su Magestad.

estos nuestros Reales Decretos, no solamente se aumentan las franquicias que se les conceden, sino que se mantienen muchas, que son la dignidad del Reyno, con que se mantienen muchas familias pobres, sino que con el mayor consumo se aumentan tan los derechos de nuestras Reales Rentas Reales, y de las municipales. Y que en atención à que algunas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, alegan tener Reales privilegios para que no se puedan alojar soldados en ellas, ni con tribuir con vagabundos, se expidan ordenes, para que sin embargo de esto los admitan, y en caso necesario se les compela, y apremie à ello, sin perjuicio de las Reales privilegios, que debieran presentarse ante los del nuestro Consejo, para que reconocidos en él, y las causas, y motivos de su concesión, pueda consultarse à nuestra Real Persona lo que conviniere por conveniente. Y para que lo referido se cumpla, y practique con la puntualidad, y cuidado que pide su importancia en lo que os compete, visto por los del nuestro Consejo, se acordó dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, enterados de la antecedente resolución de nuestra Real Persona, en lo que os toca, la guardéis, cumpláis, y executéis, y hagáis guardar, cumplir, y executar puntual, é inviolablemente, como queda expresado, sin contravenir, ni permitir que à su contrario se contravenga en manera alguna, antes bien daréis para su execucion, y cumplimiento todas las ordenes, y providencias que se requirieren, publicándola en los Ayuntamientos, y que quede copiada en sus libros para que siempre conste, por convenir así à nuestro Real servicio, conservación, y aumento de nuestros Vasallos, lo qual practicaréis con aprehensimiento, que se os hará gr-

que los